

## AUTO N. 05460

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 30 de junio de 2022, atendiendo al Radicado No 2022ER154056 del 23 de junio 2022, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 51 No. 71 D – 07 del barrio Normandía, de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona el establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS** sin matrícula mercantil, propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No 79507402, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 13108 del 27 de octubre de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día 28 de abril de 2023, al establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS** sin matrícula mercantil, propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO**, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07808 del 24 de julio de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día **30 de junio de 2022** y **28 de abril de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Concepto Técnico No. 13108 del 27 de octubre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 07808 del 24 de julio de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 13108 del 27 de octubre de 2022 :**

“(…)

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS INGENIERIA** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO**, se ubica en un local de un (1) nivel donde la actividad económica se desarrolla en todo el predio. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta entre comercial y residencial.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*En una misma área se realizan los procesos de pintura y pulido del vehículo, no cuentan con áreas confinadas para realizar los procesos, ya que la actividad se desarrolla a puerta abierta y en el antejardín del local, no cuentan con sistemas de extracción ni ductos para el control de las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generados en los procesos. Quien atiende la visita indica que el proceso de pintura de piezas se realiza muy ocasionalmente y cuando este se lleva a cabo es a piezas pequeñas.*

*Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores propios de los procesos al exterior del predio, sin embargo, son susceptibles de generarlos y no hacen uso de espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.*

(…)

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1 El establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS INGENIERIA** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO**, *no requiere* tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS INGENIERIA** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO**, *no cumple* con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de pintura de detalles y pulido de piezas de vehículos.

11.3 El establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS INGENIERIA** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de pintura de detalles y pulido de piezas de vehículos, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 07808 del 24 de julio de 2023:

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO** se encuentra en un predio de dos (2) niveles, donde el primer nivel en forma de "patio" es utilizado para la actividad económica de embellecimiento automotriz y mecánica de vehículos; los demás niveles son de uso residencial. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial. Tiene un área de aproximadamente 154 m<sup>2</sup>.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, desarrolla procesos que pueden generar emisiones atmosféricas. Realizan el proceso de mantenimiento mecánico de vehículos, el cual se realiza en un área sin confinar dado que trabajan con la puerta abierta, no posee sistemas de extracción, ni dispositivos de control de emisiones. Durante la visita se observó la instalación de un ducto, sin embargo, éste no se encuentra en funcionamiento.

Durante la visita se verificó dentro del establecimiento la existencia de pinturas, lacas, o equipos de pintura y no se registró ninguno, así mismo, se observó los automóviles que se encontraban allí y se comprobó que solamente estaba realizando mantenimiento mecánico. Adicionalmente, el propietario quien atendió la visita indicó que ya no estaba realizando el proceso de pintura ya que estaba presentando problemas con la comunidad.

No se evidenció el uso del espacio público, y no se percibieron olores propios del proceso, sin embargo, se pueden presentar dado que no tienen un área debidamente confinada para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las

actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2.** El establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de mantenimiento mecánico de vehículos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.3.** Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE278520 del 27/10/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### -Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

*Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 13108 del 27 de octubre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 07808 del 24 de julio de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:**

**Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".*

(...)

**Artículo 90:** *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

"(...)

**Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(....)”

Que, al analizar los **Concepto Técnico No. 13108 del 27 de octubre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 07808 del 24 de julio de 2023**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No 79507402, en calidad de propietario del establecimiento **CENTRO DE EMBELLECIMIENTO AUTOMOTRIZ – CELAS** ubicado en la Calle 51 No. 71 D – 07 del barrio Normandía, de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes acciones u omisiones:

- Según el **Concepto Técnico No. 13108 del 27 de octubre de 2022**, con fecha de visita: 30 de junio de 2022:
  - Por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de pintura de detalles y pulido de piezas de vehículos.
  - por cuanto en sus procesos de pintura de detalles y pulido de piezas de vehículos, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- Según el **Concepto Técnico No. 07808 del 24 de julio de 2023**, con fecha de visita: 28 de abril de 2023:
  - por cuanto su proceso de mantenimiento mecánico de vehículos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No 79507402, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No 79507402, el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



**ARTICULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No 79507402, ubicado en la Calle 51 No. 71 D – 07 del barrio Normandía, de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No 79507402, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Concepto Técnico No. 13108 del 27 de octubre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 07808 del 24 de julio de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

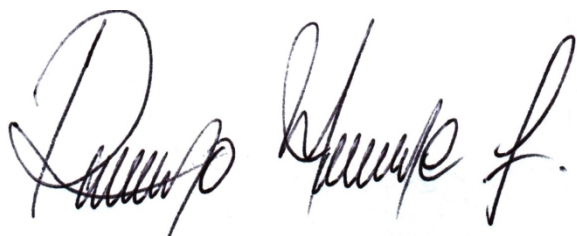
**ARTICULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2023-2723**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2023
<b>Revisó:</b>				
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2023